



Bogotá,

Señora  
JHOANA ANDREA RAMOS VIVAS  
Calle 145 No. 13ª- 63 apto 202  
Ciudad

**Referencia. Consulta. Devolución de Áreas.**

Respetada Señora:

En atención a su solicitud radicada en esta oficina mediante el escrito identificado con número 2012-261-023182-2 de fecha 1 de agosto de 2012, en la que solicita concepto sobre algunos aspectos relacionados con la "reducción de área en título minero", nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

Previo a resolver las cuestiones planteadas en la solicitud objeto de estudio, es preciso recordar que mediante concepto No. 20092610472832 de fecha 10 de noviembre de 2009, el Ministerio de Minas y Energía efectuó una revisión de los conceptos sobre la devolución de áreas, establecida en el artículo 82 de la Ley 685 de 2001, que hasta el momento había emitido. En este sentido, el Ministerio concluyó, entre otras, que:

- El artículo 82 de la Ley 685 de 2001 no prohíbe que las devoluciones de áreas se efectúen en etapas precontractuales o contractuales antes de la finalización del periodo exploratorio. En consecuencia, el proponente en la etapa precontractual y el titular en la

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extensión: 1304

<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



Radicado No.: 20121100196091  
Fecha: 17-09-2012

Pág 2 de 6

etapa contractual, podrían realizar devoluciones de área antes de finalizar el periodo de exploración.

- De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código de Minas, si se solicita una devolución de área durante el periodo de causación del canon procede su no pago para la anualidad siguiente, solo si existe acto administrativo de la autoridad que la acepte.

#### DE LA SOLICITUD EN CONCRETO

Visto lo anterior, esta Oficina considera pertinente precisar cada uno de los interrogantes formulados, así:

1. *¿De conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, es posible solicitar una reducción de área de un título minero, en la cual una vez hecha la misma queden varias zonas, dando lugar a que se creen placas alternas?*

De conformidad con el Código de Minas, es claro que el Plan de Trabajos y Obras debe contener, entre otras, la delimitación definitiva del área de explotación y un mapa topográfico de dicha área.

Aunado a lo anterior, establece que hasta antes de la terminación del periodo exploratorio, con la presentación de dicho Plan, es posible delimitar y efectuar devoluciones de área.

En efecto, el artículo 82 de la Ley 685 de 2001 señala:

*"Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a ser explotada"*

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extensión: 1304  
<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



Radicado No.: 20121100196091

Fecha: 17-09-2012

Pág 3 de 6

*quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.*

*En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables". (Destacado fuera de texto)*

Bajo este entendido, teniendo en cuenta que no se permite retener áreas que no sean económicamente explotables, es posible que se delimiten distintas zonas que tengan potencial minero dentro del área inicialmente otorgada, cada una de las cuales debe conservar una extensión continua en los términos del artículo 82 antes citado, resaltando que corresponde al titular la obligación de devolver aquellas que no requiera para desarrollar su actividad, bien sea que se trate de lotes contiguos o discontinuos.

- 2. Si se solicita una reducción de área en un contrato de concesión, dentro del polígono inicialmente otorgado y transcurren 4 años contados a partir de la solicitud, la autoridad minera no se ha pronunciado, el titular minero se encuentra obligado a pagar el canon superficiario, pese el haberse reiterado la solicitud de reducción en múltiples oportunidades?*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Minas, modificado por el artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, el proponente o el concesionario está obligado a pagar una contraprestación pagadera por anualidades anticipadas (Canon superficiario) sobre la totalidad del área solicitada.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extension: 1304  
<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



Radicado No.: 20121100196091

Fecha: 17-09-2012

Pág 4 de 8

En el mismo artículo se establece que para proceder a efectuar el pago del canon y/o a cobrarlo, es necesario que exista un acto administrativo que determine el "área de concesión" objeto de la propuesta o del contrato de concesión, razón por la cual es dable concluir que, hasta tanto no exista un acto administrativo que establezca la delimitación definitiva del área, el concesionario o proponente se encuentra obligado a cancelar el canon superficiario sobre el valor total del área inicialmente otorgada o solicitada, según corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar por el retardo en la actuación administrativa.

**3. ¿En qué momento el concesionario minero puede solicitar una reducción de área?**

Teniendo en cuenta la legislación vigente y tal como lo ha señalado el Ministerio de Minas y Energía en los conceptos reseñados en el acápite de consideraciones previas, el concesionario minero puede solicitar una devolución de área hasta la finalización del periodo exploratorio, toda vez que no existe prohibición legal expresa que determine lo contrario.

En este sentido, es preciso recordar que los artículos 82 y 84 del Código de Minas establecen que la delimitación definitiva del área se debe realizar al finalizar la etapa de exploración con la presentación del Plan de Trabajos y Obras, por lo que "(...) tanto el proponente en la etapa precontractual y el titular en la etapa contractual, antes de la finalizar el periodo de exploración pueden realizar reducciones de áreas (...) [1]"

**4. ¿Que termino tiene la autoridad minera para resolver una solicitud de área, teniendo en cuenta el principio de celeridad que deben tener las actuaciones administrativas?**

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extensión: 1304

<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



Radicado No.: 20121100196091  
Fecha: 17-09-2012

Pág 5 de 6

Se lo primer señalar que el Código de Minas no establece expresamente término alguno para resolver las solicitudes de devolución de áreas.

No obstante, es preciso señalar que en virtud del parágrafo del artículo 3° del Código de Minas, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 83[2] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que el término que tiene la Administración para contestar cualquier petición a ella elevada es de tres meses, so pena de entender que la respuesta es negativa.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción jurídica para fines procesales, establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que dé satisfacción a la petición elevada a la Administración, la cual en todo caso se encuentra obligada a emitir respuesta.

En efecto, dicha corporación precisó que "(...) cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo(...)"[3].

5. **¿El titular minero está obligado a pagar el canon superficial de la totalidad del área otorgada, pese a que medie una solicitud de reducción de área y la misma no ha sido estudiada ni resulta por la autoridad minera en un término prudencial?**

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 65 Piso 2 Teléfono: (571) 593 17 17 Extensión: 1304  
<http://www.anm.gov.co/>  
[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)



Radicado No.: 20121100196091  
Fecha: 17-09-2012

Tal como se mencionó en respuesta al Interrogante No. 2, el pago del canon superficial sobre el área inicialmente otorgada, debe hacerse hasta tanto no medie un acto administrativo que establezca una nueva la delimitación del área. Pag 8 de 8

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaborado por: AMBT

[1] Concepto 2009035746 del 31 de julio de 2009, Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas.

[2] Artículo 83 Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. Transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que ésta es negativa

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en él, contra el acto presunto

[3] Corte Constitucional, Sentencia C-814 de 2011. Referencia.: expediente D- 8474. MR. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011).